



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

|       |                     |      |         |
|-------|---------------------|------|---------|
| Fecha | 27 de julio de 2022 | Hora | 3:30 PM |
|-------|---------------------|------|---------|

| RADICACIÓN DEL PROCESO         |  |
|--------------------------------|--|
| 05 001 31 05 018 2018 00643 00 |  |
| DEMANDANTE:                    | ADRIANA PATRICIA FLÓREZ YÉPES  |
| DEMANDADOS:                    | CARACOL RADIO S.A. y COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A. |
| LLAMADO EN GARANTÍA:           | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.                                    |

| CONTROL DE ASISTENCIA   |
|---|
| A la audiencia comparecen:<br><br>Demandante: ADRIANA PATRICIA FLÓREZ YÉPES, CC n.º 43.553.702<br>Apoderada: LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO, TP n.º 252746 del CSJ.<br><br>Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. SERDAN S.A. Representante legal: JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA CC<br>Apoderado: JAYSON JIMENEZ ( se reconoce personería)<br><br>Demandado: CARACOL RADIO S.A<br>Representante legal: Jorge Alberto Díaz Gómez<br>Apoderado: GODOY CÓRDOBA ABOGADOS<br>Sustituta: FABIO SALAZAR RESLEN<br><br>Llamado en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.<br>Representante legal: C.C. NATALIA CORAL<br>Apoderado: NATALIA CORAL VALLEJO |
| ETAPA DE CONCILIACIÓN   |
| Las partes no tienen ánimo conciliatorio, se declara clausurada la etapa de conciliación.   |
| ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS  |
| Sin excepciones previas por resolver.   |
| ETAPA DE SANEAMIENTO  |
| Sin medidas de saneamiento que adoptar.   |
| ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO   |

El litigio se circunscribe a determinar en primer lugar, si en el contrato que unió a la demandante con la sociedad SERDAN S. A.S, se debe declarar que ésta fungió como un simple intermediario laboral, verificándose por tanto, si tal y como lo indica la actora el verdadero empleador lo fue CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL, y en caso de así determinarse, se verificará los extremos temporales, el salario y la modalidad contractual y si el mismo fue finalizado sin justa causa por parte del empleador.

De igual forma se determinará si la demandante en calidad de trabajadora no sindicalizada es o no beneficiaria de los diferentes pactos colectivos vigentes durante toda la relación laboral con la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A. y si en razón a ello le asiste derecho a la nivelación salarial con ocasión de las funciones ejercidas en calidad de recepcionista y en comparación con los trabajadores vinculados directamente con la sociedad CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A., y con base en el salario por estos devengados.

Además, se establecerá si se debe condenar a la COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A. y a la SOCIEDAD CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A. de manera solidaria, al reconocimiento y pago a la demandante de la indemnización por despido injusto, si se deben pagar las prestaciones extralegales reconocidas en pactos colectivos en favor de los trabajadores no sindicalizados y durante el tiempo que duro la relación laboral y los salarios devengados mes a mes, con los incrementos establecidos en pactos colectivos, además si resulta procedente la reliquidación de todas las prestaciones sociales, vacaciones y los aportes a la seguridad social con base en el salario realmente devengado y teniendo en cuenta las prestaciones extralegales reconocidas en pactos colectivos.

Se verificará si resulta procedente el reconocimiento y pago a la demandante de la sanción moratoria consagrada en el 65 del CST por el no pago oportuno y completo de los salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo autorizado para tal efecto y si se debe pagar la indexación de las condenas.

En caso de accederse a las pretensiones solicitadas, deberá verificarse la vigencia de la póliza previsional suscrita por la COMPAÑIA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN S.A. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de establecer si resulta procedente acceder a la pretensión revérsica formulada por Caracol Primera Cadena Radial S. a., dirigida a obtener el pago de las sumas de dinero derivadas por la relación laboral que pudo haber llegado a tener el demandante con alguna de las empresas demandadas.

O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto al contrato realidad predicado y por ende la solidaridad perseguida, proponiendo medios exceptivos con los cuales pretenden resistir las pretensiones de la Litis.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

**POR LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 16-18 del documento 1):**

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la demanda y que reposan a folios 20-211 del documento 1 del expediente digitalizado.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de YEINER LOPEZ VALENCIA, ADRIANA FLOREZ YEPES, HECTOR AGUDELO, LUIS CARLOS SANCHEZ, FERNANDO MOLINA ARANGO, GONZALO TORRES, JUAN DAVID AGUDELO, CARLOS ALBERTO PUERTA, CARLOS MARIO ACEVEDO PUERTA.

INTERROGATORIO DE PARTE: a los representantes legales de las sociedades codemandadas. Se decreta.

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA: De conformidad con el numeral 2) del párrafo 1° del

artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, solicita que se ordene a las demandadas que al momento de la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que tengan en su poder.

Concretamente para que CARACOL S.A., aporte copia con todas las solemnidades de los pactos colectivos vigentes entre el año 2017 y 2018. No se decreta pues en el Documento 12 del expediente Digital se aportó por la codemandada CARACOL los pactos colectivos 2017 y 2018, entendiéndose que era el vigente para la época de finalización de la relación laboral. Por lo que resulta inconducente la prueba tal como fue solicitada.

OFICIOS: Solicita se libre los siguientes oficios:

- **AI MINISTERIO DEL TRABAJO:** A fin de que envíe copia con destino al presente proceso de las pruebas recaudadas en el trámite administrativo laboral que finalice con la expedición de la resolución No. 2467 del 14 de julio de 2017, concretamente lo relativo a los puestos de trabajo como auxiliar y/o técnico en mantenimiento que existen en CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL.
- **A CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL:** A fin de que aporten copia con todas las solemnidades de los pactos colectivos vigentes entre el año 2017 y 2018.

Se tiene frente a los oficios solicitados que los mismos fueron decretados por este despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021 notificado por estados N° 25 del 1 de marzo del mismo año, visibles en el documento 6 del expediente digital y los mismos fueron debidamente expedidos por secretaria visibles en los documentos 7,8, y 9 y remitidos a sus destinatarios por el apoderado de la parte demandante como consta en el documento 13 del expediente digital, de los mismos solo se observa respuesta de CARACOL la cual se incorpora al plenario en el documento 12 del expediente digital al cual tuvieron acceso las partes en el link del expediente digital que les fue compartido con antelación a la presente audiencia, y toda vez que el Ministerio de Trabajo, si bien igualmente dio respuesta, la misma fue en el sentido de que se aclarara el oficio, razón por la cual se decreta la aclaración al oficio en lo pertinente conforme la respuesta visible en el documento 11 del expediente digital.

INSPECCION JUDICIAL: Solicita que en caso de considerarlo necesario y si la demandada no aporta al plenario toda la documental que repose en su favor, se señale fecha y hora para realizar inspección judicial en las instalaciones de la empresa demandada. Concretamente para determinar si existe dentro de la planta personal de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL el cargo de recepcionista. No se decreta, en caso de no se logre recaudar la totalidad de la información requerida se decretará de oficio por el Despacho.

PRUEBA DE OFICIO: se requiere al representante legal de la demandada CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL DE COLOMBIA a fin de que rinda informe sobre los siguientes hechos:

1. Para que indique si en la planta de personal de CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL S.A., tanto en la ciudad de Medellín como en las demás ciudades, existe el cargo de recepcionista, en caso afirmativo para que indique que salario devengaba dicho cargo durante los años 2017 a 2018. Se decreta mediante oficio la prueba. Expídase el oficio por Secretaría. Término 15 días

**POR LA PARTE DEMANDADA CARACOL S.A. (Fis. 246-247 del documento 1):**

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante con reconocimiento de documentos. Se decreta.  
DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la contestación de la demanda y que reposan a folios 248-313 del documento 1 del expediente digitalizado.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de OSCAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ y MÓNICA YANETH GUTIÉRREZ MORALES.

**POR LA PARTE DEMANDADA SERDAN S.A. (Fis. 401- 402 del documento 1):**

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la contestación de la demanda y que reposan a folios 404-560 y 563-564 (Subsana requisitos contestación) del documento 1 del expediente digitalizado.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de BETY PEINADO y ELVIS CARRENO.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante y al representante legal de caracol primera cadena radial.

OFICIO: Solicita se libre oficio al fondo de cesantías PORVENIR S.A. para que remita a este proceso la certificación de las cesantías consignadas a la señora ADRIANA PATRICIA FLOREZ YEPES con c.c. 43.353.702. A pesar de que el mismo había sido decretado mediante auto del 26 de febrero de 2021 notificado por estados N° 25 del 1 de marzo del mismo año, visible en el documento 6 del expediente digital y el mismo fue debidamente expedido por secretaria visible en el documento 9 y remitido a su destinatario por el apoderado de la parte demandante como consta en el documento 13 del expediente digital, no se observa respuesta en el expediente, razón por la cual se decreta oficiar por segunda vez a la entidad so pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley 270 de 1996.

**POR LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – PRUEBAS COMUNES A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Fis. 627 del documento 1):**

INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte actora principal y a la llamante en Garantía (Representante legal de Caracol). Se decreta.

DOCUMENTAL: Se decreta la allegada con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (en un solo escrito) y que reposan a folios 629-655 del documento 1 del expediente digitalizado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Finalizada esta diligencia, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del art. 80 del CPTSS, se realizará el día 20 de enero de 2023 a las 9:00am

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación lifiesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifeseizecloud.com/15118951>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/cab842af-0746-4129-b208-ff3e137bcef0?vcpubtoken=e8626dc6-cc06-40eb-ba71-8333c94a4962>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA